



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDHV/3VG/DAV/0282/2021

Recomendación 080/2023

Caso: Omisiones cometidas por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la investigación de la desaparición y homicidio de una persona, así como en el proceso de identificación y entrega de sus restos.

- **Autoridades Responsables:** Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3 y V4

Derecho humano violado: Derechos de la víctima o persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS.....	6
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	34
IX. PRECEDENTES	40
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	40
RECOMENDACIÓN N° 080/2023	40

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 19 de octubre de 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDH/3VG/DAV-0282-2021¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **Recomendación 080/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 080/2023**.

4. Por otra parte, el nombre de los testigos que obran dentro de la Carpeta de Investigación materia del presente asunto, serán suprimidos por las consignas de T1, T2 y T3 mientras que el nombre de las personas señaladas como probables responsables serán suprimidos por las consignas PR1, PR2 y PR3.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno; y por el Acuerdo 313/2022 de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de fecha 03 de noviembre del año 2022.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. En fecha 08 de julio de 2021 V2 solicitó mediante escrito la intervención de este Organismo Autónomo en el que manifestó los siguientes hechos:

[...] La que suscribe, V2) [...] por medio del presente, presento formal queja en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con base en lo siguiente: -----

I.- VI; víctima directa desapareció el 27 de octubre de 2011 en Xalapa, Ver. Con número de [...]. ----

II.- Mi hermano era mesero y tenía [...] años de edad cuando desapareció afuera de su domicilio. ----

III.- Ante este hecho se interpuso denuncia por lo que se apertura la investigación ministerial [...].-

IV.- Su cadáver lo encontraron el 1° de noviembre del 2011 en un lugar denominado "el boqueron" a 110 metros de la carretera en Banderilla, Ver. El cuerpo de mi hermano fue llevado a la fosa común al panteón de Palo Verde de Xalapa, Ver. -----

V.- Yo había acudido varias veces a la Dirección General de los Servicios Periciales de la FGE como miembro del Colectivo por la Paz Xalapa y el día 12 de marzo acudí a dicho lugar a ver fotografías me llamo la atención una foto que nunca había visto, la foto era borrosa y oscura no podía decir si era o no era mi hermano, observé una similitud (su barbilla) y pedí que se me mostraran más fotos el día 26 de marzo del 2021 mostraron más fotos y me llevé la sorpresa de que efectivamente se trataba de mi hermano. -----

VI.- En Periciales me dijeron que tardarían 3 meses en entregármelo y hasta ahorita, ya va para cuatro meses y no me han entregado nada, lo que es obvio es que ya tenemos 10 años de estarlo buscando, el día 05/julio/2021 me dice fiscalía que podrían tardar más meses por que no han realizado los oficios de exhumación, que habría que ver si hay espacio en periciales para los restos, que el lugar a exhumar esta acordonado, me habían dicho que esperaban la orden de un juez, y ayer me dijeron que la orden la da la misma fiscalía, me han puesto cuanto pretexto, han querido. -----

VII.- La Fiscalía tenía reporte de desaparición de mi hermano y a los 5 días lo encontraron y jamás me notificaron durante estos 10 años de búsqueda incansable.

VIII.- La carpeta [...] es con la que se dio seguimiento al caso la cual corresponde a la denuncia de la desaparición de otra persona que fue desaparecida ese mismo día y lugar, la denuncia que se realizó por nuestra parte desconozco si la encontraron ya que nunca me la han mostrado y todo el seguimiento se llevó con un número de carpeta que no es de nuestra denuncia. La carpeta [...] es la que tiene la FGE sobre el hallazgo del cuerpo. -----

Por tal razón, mi familia y yo, nos vemos afectados tanto psicológicamente, moralmente, físicamente y económicamente por los anteriores actos y omisiones que nos agravan por parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz [...] (sic). -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la 26 de marzo de 2021 V2 tuvo conocimiento que los restos de su hermano V1 fueron inhumados por la FGE en una fosa común en el año 2011, y la queja fue interpuesta el 08 de julio de 2021, es decir, dentro del término de un año. Por cuanto hace a la falta de debida diligencia en la investigación, esta es una omisión y/o abstención de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata³. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su

³ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017



ejecución el 28 de octubre y 01 de noviembre de 2011, fecha en la que la FGE radicó las Investigaciones Ministeriales [...] y [...], iniciadas con motivo de la desaparición y localización de los restos de V1, respectivamente, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

CONSIDERACIONES PREVIAS

9. Como parte de las diligencias realizadas por este Organismo Autónomo para la integración del expediente que se resuelve, se practicó la inspección ocular de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...]. Derivado de esto, se advirtió que dentro de esta indagatoria V3 señaló la existencia de [...] y [...], esposa e hijo, respectivamente, de V1.

10. Bajo esa lógica, durante la entrevista que le realizó un Visitador de esta Comisión Estatal a V2, ésta señaló que no tenía ninguna comunicación con ellos y que no tenía manera de aportar ningún dato para su localización.

11. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de [...] y [...], así como de cualquier otra víctima (directa o indirecta) relacionada con la falta de debida diligencia en la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], para que los hagan valer ante las autoridades competentes y para presentar queja ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

12. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Examinar si la FGE omitió observar el estándar de la debida diligencia en la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], en la investigación de la desaparición y homicidio de V1.
- b) Analizar si las omisiones cometidas por servidores públicos de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], impactaron negativamente en la identificación y la restitución de los restos de V1.
- c) Determinar si las omisiones de la FGE constituyeron un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V2 y V3, madre, hermana y hermano, respectivamente, de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

13. Con el fin de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de V2.
- Se solicitaron diversos informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la Investigación Ministerial de referencia.
- Se sostuvo entrevista con V2 y V3, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

14. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- d) La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], en la investigación de la desaparición y posterior homicidio de V1.
- e) Las omisiones cometidas por servidores públicos de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], impactaron negativamente en la identificación y la restitución de los restos de V1.
- f) Las omisiones de la FGE constituyeron un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V2 y V3, madre, hermana y hermano, respectivamente, de V1.

VI. OBSERVACIONES

15. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que, en materia administrativa, es competencia

⁴ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.



de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁵.

16. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

17. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁷.

18. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

19. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones en materia de derechos humanos⁸: -----

⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

⁸ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párrafo 118.

20. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia⁹. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹⁰.

21. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹¹ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

22. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹².

23. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

24. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

25. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

26. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de

⁹ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párrafo 178.

¹⁰ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párrafo 103.

¹¹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 78.

¹² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



“parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹³.

27. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁴.

28. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

29. En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de investigar la desaparición de V1, y que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

30. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

31. En este sentido, el Estado debe iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, para determinar y acreditar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos, pues es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁵. Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁶.

32. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁷. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁸.

33. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, las normas internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización

¹³ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217.

¹⁵ Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

¹⁶ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹⁷ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁸ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.



exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁹.

34. Con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011 fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actualmente denominada FGE.

35. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²⁰.

36. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

37. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

38. En el caso que nos ocupa, la denuncia por la desaparición de V1 fue interpuesta en fecha 28 de octubre de 2011, por lo que el Acuerdo 25/2011 se encontraba vigente.

39. El Acuerdo 25/2011 establece a qué dependencias deberá solicitar coadyuvancia el Agente del Ministerio Público en la investigación de una desaparición, las cuales son: Subprocuradurías Regionales; Agencia Veracruzana de Investigaciones; Secretaría de Seguridad Pública; Policía

¹⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

²⁰ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.



Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; Dirección de la Policía Municipal que corresponda; Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; Delegación de la Policía Federal en el Estado; Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; Procuradurías Generales de Justicia de la República²¹.

40. En su denuncia V3 narró que el día 27 de octubre de 2011, se encontraba en su domicilio, en el que hay un taller mecánico de motocicletas, del cual aportó la dirección, en compañía de T1, T2 y T3, cuando aproximadamente a las 17:40 horas, pasó una camioneta Murano color blanco, se estacionó enfrente del taller, advirtiendo que a bordo de ella iban tres individuos del sexo masculino (PR1, PR2 y PR3).

41. Estos ingresaron al inmueble y PR1 le preguntó a T1 por su hermano y por una persona con el apodo de “[...]”, por lo que T1 negó conocer a esa persona, por lo que PR2 sacó un arma de fuego con la que golpeó a T1, y entre los tres los sacaron del lugar y se lo llevaron.

42. En ese momento, V3 le dijo a T2 y T3 que entraran a la casa para resguardarse, su hermano V1 se encontraba en el segundo piso, quien bajó al taller para ver que sucedía, señalando que después de que su hermano bajó PR3 reingresó al lugar. V3 esperó unos minutos y descendió para buscar a su hermano, pero V1 ya no estaba.

43. V3 también aportó datos de V1 como fueron el número de su línea telefónica, la concesionaria de telefonía que le brindaba servicio, dio su media filiación e informó a la representación social que su hermano tenía un hijo.

44. Toda vez que las Investigaciones Ministeriales [...] y [...] fueron integradas paralelamente hasta el 25 de enero de 2022, fecha en la que se remitió la indagatoria [...] para su acumulación a la [...]; se analizarán las actuaciones desarrolladas en cada una de ellas de manera individual, y a partir de su acumulación, se analizarán de manera conjunta.

A. Diligencias relacionadas con la Investigación Ministerial [...].

i. Omisiones en la implementación del Acuerdo 25/2011

45. En el presente caso, resulta pertinente señalar que la Investigación Ministerial [...] inició el 27 de octubre de 2011 derivado de la denuncia de un familiar de T1 con motivo de su privación de la libertad, en ella únicamente hizo mención de que las personas que se habían llevado a su familiar se

²¹ Artículo 3 fracción VII, Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

habían llevado a otra persona, precisando que desconocía el nombre de la otra víctima, quien ahora se sabe que era V1.

46. Posteriormente, el 28 de octubre de 2011, V3 compareció ante la entonces Agencia del Ministerio Público, ahora conocida como Fiscalía, a denunciar la desaparición de su hermano V1, por lo que las diligencias relacionadas con la investigación de la desaparición de V1 iniciaron en esta fecha.

47. Una vez que la autoridad tuvo conocimiento de la privación de la libertad de V1, FPI acordó la implementación del Acuerdo 25/2011 para investigar los hechos, y emitió los siguientes oficios:

Fecha	Oficio	Diligencia	Acuse
28/10/2011	Oficio 3888 al Director de la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI).	Solicitando investigación de los hechos, así como la búsqueda y localización del desaparecido.	29/10/2011
28/10/2011	Oficio 3889 dirigido al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Xalapa.	Coadyuvancia para la búsqueda y localización del desaparecido, requiriendo que se boletine a nivel estatal y federal.	03/11/2011
28/10/2011	Oficio 3892 a la Directora del Centro de Atención a Víctimas del Delito.	Coadyuvancia para la búsqueda y localización del desaparecido, requiriendo que se boletine a nivel estatal y federal.	31/10/2011
28/10/2011	Oficio 3893 al Secretario de Seguridad Pública.	Coadyuvancia para la búsqueda y localización del desaparecido, requiriendo que se boletine a nivel estatal y federal.	28/10/2011
28/10/2011	Oficio 3894 a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.	Coadyuvancia para la búsqueda y localización del desaparecido, requiriendo que se boletine a nivel estatal y federal.	03/11/2011
28/10/2011	Oficio 3895 al Agente del Ministerio Público Federal.	Coadyuvancia para la búsqueda y localización del desaparecido, requiriendo que se boletine a nivel estatal y federal.	03/11/2011
28/10/2011	Oficio 3896 al Comisario Estatal de la Policía Federal Preventiva.	Coadyuvancia para la búsqueda y localización del desaparecido, requiriendo que se boletine a nivel estatal y federal.	Sello sin firma ni fecha de recepción

28/10/2011	Oficio 3897 al Presidente de la Asociación de Hoteles y Moteles de Xalapa y la Región.	Coadyuvancia para la búsqueda y localización del desaparecido, requiriendo que se boletine a nivel estatal y federal.	Sello sin firma ni fecha de recepción
28/10/2011	Oficio 3898 al Encargado del Grupo de Autobuses de Oriente S.A. de C.V.	Coadyuvancia para la búsqueda y localización del desaparecido, requiriendo que se boletine a nivel estatal y federal.	31/10/2011

48. De los nueve oficios detallados en la tabla que antecede, solo el oficio 3892 no se encuentra contemplado dentro del Acuerdo 25/2011; y dos de los oficios no cuentan con fecha de acuse de recepción por la autoridad destinataria.

49. En los informes rendidos por la FGE a este Organismo Autónomo, así como de las inspecciones oculares practicadas a la indagatoria [...], no se encontró respuesta a estas solicitudes.

50. Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de elaborar solicitudes de informes es obtener datos para la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición, sin embargo, al no contar con respuesta, se incumple con dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

51. De lo documentado por este Organismo Autónomo no se observaron oficios dirigidos a la Coordinación de la Policía Intermunicipal, la Dirección de la Policía Municipal, la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado, empresas de transporte público y centros comerciales. Lo anterior da constancia de que los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...] no agotaron en su totalidad el multicitado Acuerdo.

52. Por cuanto hace a los ocursoos dirigidos a la Dirección General de Servicios Periciales para que con base en el Registro Único de Personas Desaparecidas, se realizara la confronta de la media filiación del desaparecido con la base de datos de cadáveres sin identificar, así como el orientado para la toma de muestras biológicas de los familiares de la víctima directa para la obtención del perfil genético, no se ejecutaron de manera inmediata, sino años más tarde.

53. Esta CEDH observa con preocupación que la siguiente acción generada por la FGE data del 06 de marzo de 2015, cuando FP1 emitió un oficio dirigido a la Policía Ministerial (PM) en el que le solicitó la continuidad de las acciones de investigación para la búsqueda y localización V1²², el cual

²² Oficio PGJ/SRJZCX/A4/MIV/0064/2015.



ostenta un acuse del 11 de marzo de 2015. Esto da constancia de que la indagatoria permaneció inactiva por tres años y cuatro meses.

54. Si bien el mencionado acuerdo no delimita el periodo en el que deben llevarse a cabo las acciones que contiene, lo cierto es que sí indica que estas son las diligencias mínimas a observarse en los casos de personas desaparecidas²³, y el Agente del Ministerio Público deberá ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con su paradero, en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial²⁴.

ii. Omisiones en la búsqueda de testigos

55. Adicionalmente, el multicitado Acuerdo estipula que los Agentes del Ministerio Público deberán Interrogar a los denunciados y testigos sobre sus posibilidades de reconocer a los probables responsables, a fin de que, si resulta procedente, se dé intervención al perito en materia de retrato hablado. Una vez elaborado el retrato, se deberá difundir a las áreas correspondientes para su pronta localización²⁵.

56. Desde su denuncia V3 manifestó que podía dar la descripción detallada de PR1, PR2 y PR3 para que se llevaran a cabo sus retratos hablados.

57. Posteriormente, V3 amplió su declaración inicial el 23 de marzo de 2017, en la que nuevamente afirmó que se encontraba en condiciones de realizar un retrato hablado de PR1, PR2 y PR3. Derivado de ello, en la misma fecha de la comparecencia de V3, FP1 emitió el oficio 239/2017 dirigido a la DGSP para efectuar retrato hablado de los probables responsables que describió en su denuncia V3.

58. En consecuencia, la DGSP emitió el dictamen 5646 de fecha 23 de marzo de 2017, en el que se realizó el retrato hablado de PR1, PR2 y PR3²⁶.

59. Asimismo, en la comparecencia de V2 y V3 del 23 de marzo de 2017, ambos fueron enfáticos en señalar que T1, quien fue privado de la libertad junto con V1, no se encontraba desaparecido, ya que unos días después de los hechos ellos lo vieron en la calle, por lo que resultaba de vital importancia que el personal de la FGE se entrevistara con él.

²³ Artículo 1, Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

²⁴ Artículo 3 fracción IV, Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

²⁵ Artículo 3 fracción XI, Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

²⁶ No se documentó la fecha en la que éste fue recibido por FP1.



60. En tal virtud, el 23 de marzo de 2017, FP1 ordenó a la PM la localización de T1 y T3²⁷, no obstante, estas solicitudes fueron diligenciadas hasta el 21 de abril de 2017, y los testigos fueron entrevistados finalmente el 25 de abril de 2017.

61. Es preciso señalar que desde su denuncia de fecha 28 de octubre de 2011, V3 le aportó a FP1 la dirección de T1, T2 y T3, especificando el parentesco que sostenía con T2, a pesar de esto, dentro de las constancias que integran la indagatoria en cuestión no se encontró constancia de oficios para la localización y presentación de T2, ni de que éste fuese entrevistado.

iii. Diligencias relacionadas con el perfil genético de los familiares de V1.

a. Dilación en el proceso de obtención del perfil genético de V4.

62. El artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011 señala que el Agente del Ministerio Público deberá ordenar la toma de muestras y su preservación, para el desahogo de dictámenes en materia de genética. Es preciso señalar que el citado Acuerdo contempla las diligencias mínimas e inmediatas a llevarse a cabo ante la desaparición de una persona.

63. El 23 de marzo de 2017 FP1 le requirió a la DGSP la toma de muestras biológicas de V4, madre de V1, para la obtención de su perfil genético, precisando que una vez obtenido, este debía ser cotejado con la base de datos de occisos del sexo masculino que se encontraban sin identificar a partir del 27 de octubre de 2011²⁸.

64. Sin embargo, la solicitud antes descrita obedeció a una petición expresa de V2, hermana de V1, quien compareció ante la FGE el 23 de marzo de 2017.

65. Fue hasta el 21 de noviembre de 2017 que la DGSP emitió el dictamen relacionado con el perfil genético de V4²⁹, en el que informó que no existía coincidencia biológica de éste con los que se encontraban en la base de datos de esa Dirección.

66. Lo anterior pone en evidencia la falta de inmediatez de la FGE para solicitar dicha diligencia, ya que desde la denuncia interpuesta por V3 el 28 de octubre de 2011, hasta el día en que le fue requerido a la DGSP el desahogo de dicha pericial transcurrieron 64 meses.

²⁷ Oficios 324/2017 y 325/2017, respectivamente.

²⁸ Oficio 238/2017 entregado a V2 el 23 de marzo de 2017 para su trámite, el cual ostenta acuse de recepción de la entidad destinataria del 24 de marzo de 2017.

²⁹ Dictamen FGE/DGSP/18048/2017 recibido el 04 de diciembre de 2017 por FP1.



b. Solicitud tardía para la comparativa de la media filiación de V1 con la base de datos de la DGSP.

67. El Acuerdo 25/2011 estipula que con base en el Registro Único de Personas Desaparecidas, se solicitarán informes a Servicios Periciales sobre cadáveres no identificados, para establecer, en su caso, si la persona ha fallecido la DGSP para comparativa de la media filiación del desaparecido con los cuerpos en calidad de desconocidos de esa Dirección³⁰.

68. Respecto a esta diligencia, desde la denuncia de V3, la FGE contaba con la media filiación de V1, y en fecha 23 de marzo de 2023, V2 compareció ante FP1 y dio la descripción de los tatuajes de V1.

69. No obstante, hasta el 20 de julio de 2020 FP1 requirió a la DGSP que verificara si en sus registros existía la realización de una necropsia, necrocirugía o cadáver sin identificar que coincidiera con V1³¹.

70. Dicha petición mereció acuse casi un mes después, el 14 de septiembre de 2020, y la respuesta se dio en sentido negativo el 28 de enero de 2021³². Esto permite acreditar que una diligencia que debió practicarse de manera inmediata fue realizada 8 años y 10 meses después, evidenciando de nueva cuenta la falta de exhaustividad del personal de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...].

c. Deficiencia en la comparativa del perfil genético de los familiares de V1 con la base de datos de perfiles genéticos de la DGSP.

71. En la solicitud de obtención de perfil genético de V4, FP1 le requirió a la DGSP que cotejara el resultado de la pericial con la base de datos de occisos sin identificar de esa Dirección, a partir del 27 de octubre de 2011.

72. El 31 de julio de 2017, FP1 le solicitó a la DGSP que realizara una comparativa de los perfiles genéticos de V2 y V3 hermana y hermano de V1, respectivamente, con los obtenidos de los cuerpos en calidad de no identificados desde el 27 de octubre de 2011, y adjuntó a su oficio la Opinión Técnica Científica PF509/2016, misma que contenía los perfiles de los hermanos de V1³³. Esta petición ostenta un acuse del 02 de agosto de 2017.

73. Adicionalmente, en fecha 10 de noviembre de 2017, V2 compareció ante la FGE y le aportó copia simple del “perfil de ADN” de ella, de V3 y de V4, los cuales fueron elaborados por el laboratorio denominado ADN México.

³⁰ Artículo 3 fracción XII, Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

³¹ Oficio 631/2020.

³² Oficio FGE/DGSPERLES/I.H./0293/2021 recibido el 03 de febrero de 2021.

³³ Oficio FGE/FIM/FEADPDZCX/07/2017.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

74. El 04 de diciembre de 2017, la DGSP le remitió a FP1 el dictamen FGE/DGSP/18048/2017 de fecha 21 de noviembre de 2017, en el que se informó que el perfil genético de V4 había sido obtenido, y posteriormente cotejado con su base de perfiles sin coincidencias biológicas positivas.

75. Posteriormente, el 23 de febrero de 2018, la DGSP le informó a FP1 que el dictamen en genética de V4 había sido confrontado con la base de datos de los perfiles genéticos de occisos sin encontrar compatibilidad con alguno de ellos³⁴.

76. Fue hasta el 05 de junio de 2018 que FP1 solicitó a la DGSP que los perfiles genéticos aportados por V4 se contrapusieran con la base de datos de esa Dirección General³⁵, es decir, siete meses después de que la víctima indirecta se los facilitara.

77. En respuesta, el 02 de agosto de 2018, la DGSP le remitió a FP1 el dictamen pericial 2348/2018³⁶, en el que informó que el perfil genético de V4 no presentó coincidencia con alguno de los perfiles genéticos de los occisos y restos óseos resguardados en esa Dirección. Asimismo, indicaron que el perfil genético ya se encontraba ingresado en la base de datos de ese laboratorio de genética forense para su constante comparación.

78. Seguidamente, el 27 de agosto de 2018 FP1 recibió el informe pericial FGE/DGSP/2930/2018 del 09 de agosto de 2018³⁷, en el que la DGSP le hizo de conocimiento que los perfiles genéticos de V2 y V3 no eran idóneos para la confronta y búsqueda en la base de datos, y recomendó obtener los perfiles de parientes biológicos, cómo padres e hijos.

79. Dentro de las constancias que integran la indagatoria en cuestión no se documentó la existencia de oficios encaminados a la toma de muestras biológicas y posterior obtención del perfil genético del hijo de V1, a pesar de que desde la denuncia interpuesta por V3, la FGE tuvo conocimiento de su existencia.

80. Transcurrieron 24 meses para que el 20 de julio de 2020, FP1 solicitara de nueva cuenta una confronta del perfil genético de V4 con la base de datos de los cuerpos en calidad de desconocidos, y fue el 03 de febrero de 2021 que FP1 recibió la respuesta del Departamento de Identificación Humana de la DGSP, en la que se señaló que no se encontró coincidencia³⁸.

³⁴ Oficio con número de registro 599/2017 del 23 de febrero de 2018.

³⁵ Oficio 192/2018 que ostenta un acuse del 06 de junio de 2018.

³⁶ Remitido con el oficio con número de folio 1475/2018 del 19 de julio de 2018.

³⁷ Oficio con número de registro 1991-17.

³⁸ Oficio FGE/DGSPERLES/I.H./0293/2021 del 28 de enero de 2021.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

81. En dicho informe se precisó que era necesario de que le fuese remitido a ese departamento datos más abundantes cómo fotografías claras, perfiles genéticos, datos odontológicos, datos médicos y huellas, no obstante, FP1 nunca solventó esta petición.

82. De lo anterior se puede constatar que se realizaron un total de cuatro comparativas de los perfiles genéticos de los familiares de V1 con la base de datos de las personas localizadas sin vida en calidad de desconocidas, en las que el resultado fue siempre en sentido negativo.

83. Fue en fecha 12 de marzo de 2021 que derivado de una muestra de archivos fotográficos realizada en la DGSP en la que participó V2, ésta creyó identificar en una fotografía a su hermano V1, dicha imagen correspondía a la Investigación Ministerial [...], iniciada el 01 de noviembre de 2011 con motivo de la localización de un cadáver del sexo masculino sin identificar (INI).

84. En tal virtud, el 26 de marzo de 2021 el personal de la DGSP le mostró más material fotográfico relacionado en la imagen que V2 había observado días antes.

85. En esta ocasión, V2 confirmó que la persona en calidad de no identificada que se encontraba en las fotografías que le mostraron era su hermano V1, motivo por el cual les fueron tomadas muestras biológicas a ella y a V3.

86. En consecuencia, el 26 de marzo de 2021, V2 se apersonó ante FP1 para aportar una copia simple del acta generada en esa misma fecha en la DGSP, con motivo de la posible identificación de su hermano V1.

87. Posteriormente, que la DGSP le remitió a FP1 el dictamen XAL-D-5362/2021 en el que se plasmó que después de realizar una comparativa de los perfiles genéticos de V4, V2 y con INI, sí se encontró compatibilidad biológica.

88. Es preciso señalar que la DGSP indicó que los perfiles genéticos de V2 y V3 no eran idóneos para la confronta y búsqueda en la base de datos de esa Dirección, y que resultaba necesario contar con los perfiles genéticos de parientes biológicos directos (padres y/o hijos).

89. Sin embargo, dos años después esa misma Dirección les recabó muestras a ambos y cotejó los perfiles que obtuvieron, así como el de su madre V4, con el de INI, logrando una coincidencia biológica

90. Esta CEDH no pasa por alto el hecho de que la DGSP obtuvo el perfil genético de V1 desde el 17 de diciembre de 2011³⁹, quien en ese momento se encontraba como individuo no identificado, y a pesar de ello, ninguna de las cuatro confrontas realizadas entre el perfil genético de V4 y la base de

³⁹ Dictamen 25564 del 17 de diciembre de 2011.



datos de la DGSP antes de que V2 advirtiera la posible identificación de V1, tuvieron resultados positivos.

91. Adicionalmente, una vez que FP1 solicitó que la DGSP verificara si en sus registros existía la realización de una necropsia, necrocirugía o cadáver sin identificar que coincidiera con V1⁴⁰, ésta dio respuesta a la petición en sentido negativo, esto a pesar de que desde el 01 de noviembre de 2011 esa Dirección contaba con el dictamen de necrocirugía realizado a V1⁴¹, quien en ese momento tenía la calidad de individuo no identificado.

92. Lo antes detallado pone en evidencia una falencia en el cruce de información de la base de datos de la DGSP, pues en las cuatro ocasiones que se realizó la confronta del perfil genético de V4 con los ingresados en dicha base, todas ellas obtuvieron resultados negativos; además de que esa Dirección negó contar con una necrocirugía en la que existiera coincidencia con la media filiación de V1, a pesar de tener un dictamen desde noviembre de 2011 realizado al cadáver de la víctima directa.

d. Retardo de la FGE en el proceso de entrega de los restos de V1.

93. La Corte IDH ha señalado que la entrega de los restos mortales en casos de desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. De una parte, porque permite saber el paradero del desaparecido, y de otra, porque permite dignificar a las víctimas, al reconocer el valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirles a éstos darles una adecuada sepultura⁴². Recibirlos y sepultarlos de acuerdo a sus creencias, cierra el proceso de duelo que han estado viviendo⁴³; por tanto, tras la localización de restos humanos, éstos deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación o reconocimiento por los medios adecuados e idóneos, según sea el caso, a la **mayor brevedad** y sin costo alguno para dichos familiares⁴⁴.

94. La pérdida de un ser querido escinde la vida de un ser humano, genera una gran angustia, desasosiego y desorientación. Frente a la muerte de un ser querido lo más importante es recuperar el cuerpo, ya que permite el proceso de duelo, despedida y homenajes fúnebres⁴⁵.

⁴⁰ *Supra nota 91.*

⁴¹ Dictamen 20440 del 01 de noviembre de 2011.

⁴² Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 266

⁴³ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 258

⁴⁴ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009., párr. 185; Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 297, Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 295.

⁴⁵ Página 65 del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense.



95. Las omisiones e irregularidades verificadas que se abordaran en el presente apartado se relacionan no con el proceso de exhumación, sino con el de identificación y restitución de los restos.

96. Una vez que V2 identificó a su hermano V1, el 14 de mayo de 2021 la DGSP remitió a FP1 el dictamen que confirmaba el parentesco biológico y la identidad del ahora fallecido V1⁴⁶.

97. Posterior a ello, el 15 de julio de 2021 se realizó la exhumación de los restos de V1, en la que estuvo presente V2 toda vez que hizo su solicitud expresa para que esto ocurriera así.

98. En consecuencia, el 09 de agosto de 2021 la DGSP emitió el dictamen en Antropología Forense⁴⁷; el 24 de agosto de 2021 en Genética Forense⁴⁸; y el 20 de septiembre de 2021 en Odontología Forense⁴⁹ con los que se confirmó que el INI de la Investigación Ministerial [...] era V1.

99. Fue necesario que el 07 de octubre de 2021 el fiscal a cargo de la Investigación Ministerial [...] le enviara un oficio al encargado de la indagatoria [...] ⁵⁰ solicitando que le fuera informado si se había llevado a cabo la diligencia de exhumación, si los perfiles genéticos de los familiares de V1 guardaban relación con el cuerpo exhumado, y si ya se tenía designada una fecha para la entrega del posible positivo. Sin embargo, esta petición carece de respuesta.

100. En fecha 25 de noviembre de 2021 el asesor jurídico de las víctimas indirectas pidió mediante un escrito dirigido a la FGE que le fuera señalada la fecha en la que serían entregados los restos de V1 a sus familiares.

101. En respuesta, el 26 de noviembre de 2021, FP1 le indicó que aún estaba pendiente que la DGSP permitiera el acceso a V2 y V3 para realizar la identificación plena de V1. La ausencia de esta diligencia se pudo constatar mediante la inspección ocular practicada a la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], ya que únicamente se localizó el oficio FGE/FRZCX/AUX/252/2021 del 19 de noviembre de 2021⁵¹, mediante el cual la FGE le planteó la solicitud a la DGSP.

102. De las constancias que integran la Investigación Ministerial [...], se observó que fue hasta el 18 de enero de 2022 que se realizó la diligencia de notificación de resultados positivos de identificación humana con la intervención del equipo multidisciplinario de la DGSP; y el 19 de enero de 2022

⁴⁶ Dictamen XAL-D-5362/2021 del 12 de mayo de

⁴⁷ Acuse de recepción del 10 de agosto de 2021.

⁴⁸ Acuse de recepción del 28 de agosto de 2021.

⁴⁹ Acuse de recepción del 22 de septiembre de 2021.

⁵⁰ Oficio 1344/2021 del 07 de octubre de 2021, con un acuse de recepción del 08 de octubre de 2021. reiterada el 23 de noviembre de 2021 con el Oficio 1563/2021 del 23 de noviembre de 2021, con un acuse de recepción del 24 de noviembre de 2021.

⁵¹ Acuse de recepción del 20 de noviembre de 2021.

finalmente se realizó la entrega de los restos de V1, ocho meses después de que se confirmara su parentesco con V2, V3 y V4 mediante una pericial en genética.

iv. Periodos de inactividad en la Investigación Ministerial [...]

103. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁵².

104. En el presente caso, existen diversos y prolongados periodos de inactividad, los cuales se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 03 de noviembre de 2011 al 06 de marzo de 2015	40 meses y 08 días
Del 24 de abril de 2015 al 23 de marzo de 2017	22 meses y 28 días
Del 01 de noviembre de 2017 al 05 de junio de 2018	07 meses y 04 días
Del 09 de junio de 2018 al 27 de marzo de 2019	09 meses y 18 días
Del 27 de marzo de 2019 al 11 de mayo de 2020	13 meses y 10 días
Del 20 de julio de 2020 al 26 de marzo de 2021	08 meses y 06 días

105. Es preciso mencionar, que durante los periodos descritos se observó la recepción de oficios de autoridades que actuaban en colaboración a la investigación de la indagatoria, sin embargo, estos no representan acciones proactivas por parte de la Fiscalía para el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, dichas acciones no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad dentro de la indagatoria.

106. De lo antes expuesto se puede advertir que la sumatoria de los periodos de inactividad dan como resultado más de 8 años. Tomando en consideración que la indagatoria lleva más de 10 años en trámite, se tiene por acreditado que esta ha estado inactiva más del 80% del tiempo de su integración, lo cual pone de manifiesto la falta de actividad por parte de los servidores públicos de la FGE a cargo de la integración de la indagatoria iniciada por la desaparición de V1.

B. Diligencias relacionadas con la Investigación Ministerial [...].

107. En fecha 01 de noviembre del año 2011 la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador acudió al Rancho Lara, conocido como “El Boquerón”, ubicado en la Carretera Banderilla- Jilotepec

⁵² Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párrafo 159.

para realizar una inspección ocular derivada del hallazgo de un cuerpo del sexo masculino localizado sin vida por los pobladores de ese lugar.

108. En la inspección se dio constancia de las condiciones en las que fue encontrado el cadáver, tales como postura, vestimenta y lesiones, se certificaron los tatuajes que tenía y se precisó que un perito de la Dirección General de Servicios Periciales realizaría el levantamiento del cuerpo.

109. Derivado de la localización del individuo no identificado (INI), el 01 de noviembre de 2011 el Agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria (FP2) emitió los siguientes seis oficios:

Oficio	Diligencia	Acuse	Respuesta
5048	A la DGSP para llevar a cabo inspección ocular, criminalística de campo, levantamiento del cadáver.	01/11/2011	05/11/2011 ⁵³
5049	A la DGSP para realizar necrocirugía de ley.	01/11/2011	04/11/2011 ⁵⁴
5050	A la DGSP para efectuar dictamen toxicológico.	01/11/2011	04/12/2011 ⁵⁵
5052	A la AVI para que investigue los hechos.	01/11/2011	30/01/2012 ⁵⁶
5062	A la DGSP para toma de muestras biológicas del cadáver para obtención del perfil genético.	Nota de envío vía fax sin fecha	17/12/2011 ⁵⁷
5063	A la DGSP para toma de huellas dactilares al cadáver para ser ingresadas al sistema AFIS.	Nota de envío vía fax sin fecha	03/11/2011 ⁵⁸

110. Resulta importante precisar que en el informe remitido por la AVI el 30 de enero de 2012, se plasmó que el personal de esa Agencia revisó los archivos de esa Delegación relacionados con personas desaparecidas y que no lograron identificar a la víctima.

111. Posterior a estas diligencias, el 22 de enero de 2011, FP2 solicitó a la DGSP llevar a cabo la inspección ocular y la inhumación del INI⁵⁹, y al Director General del DIF Municipal un féretro de manera gratuita para la inhumación⁶⁰.

⁵³ Oficio PGJ/DSP/20464/2011 del 02 de noviembre de 2011.

⁵⁴ Dictamen 20440 con número de registro 17290.

⁵⁵ Dictamen 23987/2011 de 04 de diciembre de 2011.

⁵⁶ Oficio 7641/2011 de fecha 08 de diciembre de 2011.

⁵⁷ Dictamen 25564 del 17 de diciembre de 2011.

⁵⁸ Informe 23758 del 03 de noviembre de 2011.

⁵⁹ Oficio 248, sin acuse de recepción.

⁶⁰ Oficio 246, acuse del 31 de enero de 2012.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

112. En fecha 02 de febrero de 2012 FP2 solicitó a la AVI que comisionara personal para que se avocara a la investigación de los hechos relacionados con el hallazgo del INI. Este oficio ostenta un acuse del 13 de febrero de 2012.

113. A pesar de no contar con respuesta a la solicitud antes descrita, el 30 de marzo de 2012, FP2 acordó la reserva de la Investigación Ministerial [...]1 debido a que la víctima no había sido identificada, siendo las diligencias detalladas en párrafos anteriores las únicas que fueron desahogadas para la investigación de la identidad y el homicidio del INI.

114. Fue hasta el 12 de mayo de 2021, más de 09 años después de que la indagatoria fue reservada, que la Investigación Ministerial se reanudó con motivo de la comparecencia de V2 ante FP2, en la que le informó de la posible identificación de su hermano V1, quien presentaba similitudes físicas con el INI relacionado con la Investigación Ministerial [...].

C. Falta de investigación del homicidio de V1 por parte de la FGE.

115. La Corte IDH ha señalado de forma constante que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad⁶¹. En la investigación de la muerte violenta de una persona es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho⁶².

116. Una vez que los restos de V1 fueron localizados, identificados y restituidos a sus familiares, correspondía a la FGE continuar con el esclarecimiento de los hechos para poder identificar a los responsables de su homicidio.

117. En tal virtud, en fecha 24 de enero de 2022 el Fiscal a cargo de la Investigación Ministerial [...] emitió el oficio 076/2022, mediante el cual remitió la indagatoria al Fiscal a cargo de la [...] para su acumulación. Dicho curso ostenta un acuse del 25 de enero de 2022.

118. En el presente caso se advierte que, hasta la última revisión realizada a la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...] por una Visitadora de esta CEDH en fecha 29 de agosto de 2023, a partir del 18 de enero de 2022, fecha en la que los restos de V1 fueron identificados por sus familiares, la FGE solo emitió un oficio tendiente a investigar a los responsables de su desaparición

⁶¹ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 120, y Caso Ruiz Fuentes y Otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 178.

⁶² Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 175.



y homicidio⁶³. Lo anterior se traduce en 18 meses en los que la FGE no ha realizado acciones de investigación para esclarecer los hechos.

119. Por lo anterior, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V1 existen omisiones en la aplicación del Acuerdo 25/2011, evidentes periodos de inactividad, deficiencias y contradicciones en la comparativa de los perfiles genéticos de los familiares de V1, y de la media filiación de éste con la base de datos de la DGSP.

Asimismo, la falta de proactividad y exhaustividad desplegada por los servidores públicos de la FGE en el desarrollo de las diligencias practicadas dentro de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], así como las contradicciones y deficiencias en el actuar de la DGSP, dieron como resultado que los restos de V1 se mantuvieran durante 10 años inhumados en una fosa común sin identificarse, y que a la fecha los responsables de su desaparición y homicidio no hayan sido identificados.

2. Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE

120. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁶⁴.

121. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁶⁵.

122. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁶⁶. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen

⁶³ Oficio FGE/FRZCX/AUX/425/2022 al Director de la Unidad de Análisis de la Información de la FGE.

⁶⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁶⁵ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁶⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpado Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

123. El hecho de que la FGE no actuara con la debida diligencia en la investigación de la desaparición y el homicidio de V1 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

124. En razón de lo anterior, un Visitador Adjunto de este Organismo se entrevistó con V2 y V3, hermana y hermano de V1, con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentaron con motivo de la actuación negligente de la FGE.

125. En dicha entrevista se documentó que el núcleo familiar de V1 se conforma por su madre V4, su hermana V2 y su hermano V3.

126. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁶⁷.

127. V2 y V3 manifestaron que desde el momento en que V1 desapareció ellos iniciaron por cuenta propia acciones de búsqueda: *“(V2): Para empezar, pues para encontrarlo, desde el primer momento que el desapareció, yo quería salir como loca buscarlo, pensé hasta en vender -mis ideas- pensé hasta en vender nopales para ir casa por casa, buscar la camioneta en la que se lo llevaron. (V3): yo me acabe una moto en un año. (V2): hay una película de una persona que así buscó a su hija, se hizo pasar por una indigente, ah, pues hasta eso pensé. Yo pensé en ir a vender nopales casa por casa para buscar la camioneta. Su búsqueda siempre estuvo desde el primer momento que él desapareció, por eso se puso la denuncia para que lo buscaran. Nosotros ¿por qué lo buscamos? Pues porque no velamos respuesta de la Fiscalía. (V3): me dijeron, los del ministerio público, yo les decía "es que yo ando buscando a mi hermano en una moto" y me dicen "ten cuidado, no los busques" me metió más miedo, dice "porque como ven que puedes buscarlo, te pueden llevar a ti", el de la AVI; digo "¿cómo? entonces, sino tengo respuesta pues tengo que buscarlo". Yo salía en mi moto a hacer mis rondines a la hora que sea, yo me salía a buscarlo porque como yo fui el que vio toda la acción en el momento que estuvo esto, pues yo tengo que ver la camioneta, yo si la veo, no sé qué hago, pero yo hago algo” (Sic).*

128. V2 y V3 indicaron que ellos son los únicos que tiene contacto con la fiscalía, en donde el trato se caracterizó por ser lento y desinteresado. Refieren que tomaron la decisión de no involucrar a su madre V4 para proteger su salud: *“En el proceso de denuncia y seguimiento a la Investigación Ministerial nosotros (V2 y V3) hemos sido quienes han dado seguimiento e impulso. Precisamos que*

⁶⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 4.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

decidimos no que nuestra mamá V4 no se involucre en la denuncia por su edad, porque no sabe leer ni escribir y por el conflicto emocional que involucra como madre el dolor que iba a pasar por la pérdida de su hijo. Así intentamos resguardarla del dolor y proteger su salud” (Sic).

129. V2 señaló que ella y su hermano acudieron en diversas ocasiones a entrevistarse con personal de la FGE para conocer los avances en la investigación, pero nunca le dieron a conocer si había algún avance: *“desde el principio, desde que se interpuso la denuncia están la omisiones de parte de la Fiscalía [...] nosotros íbamos a preguntarle a la persona encargada, al Agente de Investigaciones en aquel tiempo de la AVI, le íbamos a preguntar casi todos los días, de verdad, íbamos a preguntar si sabía algo de mi hermano, que qué pasaba con él, que si lo estaba buscando, o sea, siempre se buscó, desde que se puso la denuncia, nosotros siempre estuvimos al pendiente, a preguntar, nosotros ir y preguntar y pues la verdad nunca, nunca, hasta la fecha, tiene diez años, nunca me comunicaron nada”.*

130. Asimismo, ambos refieren que recibieron comentarios por parte del personal de la FGE que criminalizaban tanto a su hermano V1, como a su familia en general: (V3): *Me acuerdo que me dijo "pues si le hacen a la mota no tiene caso que estés perdiendo el tiempo", "que lo estés buscando, porque si le hizo a la mota pues está dentro de los mismos", le digo "no señor, usted cree que yo voy a poner la cara si está adentro, pues me paso a traer" "pues qué pasó", "si fuera eso ni de tonto pongo la denuncia, así en corto [...] tomaron mi declaración otra vez, pero bien sínico la persona "Y usted también no le hace a la mota o algo así", y le digo "pues si quiere hágame análisis" [...] (V2): “[...] el Fiscal que me atendió me dijo que si mi hermano no andaba en malos pasos, que si no le hacía a la mota, lo anterior para saber si tenía caso buscar a mi hermano y que nosotros no andábamos en malos pasos. Que no tenía caso perder el tiempo [...] contesté que si fuera el caso ni siquiera iba a denunciar [...] cuando yo fui sí me molestó que dijeron que si mi hermano andaba metido en otras cosas, que cómo sabía yo, que sino ni al caso para qué buscarlo, que le dijéramos la verdad si era drogadicto o tomaba algo, porque si no, no valía la pena buscarlo. Eso si me molestó, esas palabras dije "no mames, si lo vengo a buscar es porque mi hermano no es un malandro, mi hermano no es esto, no es lo otro", sino pues tonta, yo también me expongo a buscar a mi hermano [...] en el 2017, en ese año, yo fui a ampliar la declaración y a dar las pruebas de AND y ahí fue en donde me dijeron "cómo sabe usted que su hermano no andaba en otras cosas malas, porque si es eso ni para buscarlo". Sí me molestó, yo me acuerdo que le dije a esta persona “usted no sabe quién soy yo, y a mi hermano nunca lo conoció usted, ni me conoce a mi como para decir estas cosas”, "que, si mi hermano andaba metido con otras cosas", cuando no es así” (Sic).*



131. Con el paso del tiempo, al no tener noticias favorables en la investigación, V2 y V3 decidieron difundir el hecho de la desaparición de su hermano en otras zonas del país donde tenían familiares: *(V2): Como al año, nos cansamos. Tenemos familiares en México, Guadalajara, Puebla, en donde no tenemos es en el puerto de Veracruz, pero fuimos a pegar cartelones, en búsqueda de mi hermano, por parte de nosotros fue algo incansable y ningún apoyo económico de ninguna institución de gobierno, nosotros ni sabíamos de la CEEAIV que podía dar apoyos porque en ese momento nosotros no estábamos en el colectivo, fue por esa situación que nosotros empezamos buscar nada más como locos por acá y por allá [...] Entonces, nosotros decidimos buscarlo en diferentes partes porque tenemos familia en estos lugares y ahí nos hospedábamos, llegábamos, dormíamos ahí y nos daban el favor de darnos de comer, hospedarnos y nosotros nos dedicábamos a ir al centro de las ciudades a pegar propaganda, eso lo hicimos antes de que perteneciéramos al colectivo.” (Sic).*

132. Ante la falta de respuesta por parte de la FGE, V2 y V3 ingresaron a un Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas con la finalidad de impulsar la investigación iniciada por la desaparición de su hermano: *“ (V2) pasaron como tres años y por más que quieras hacer tu vida, pues no lo puedes hacer y yo recuerdo que vi en la televisión que salía la del colectivo solecito que salía diciendo que pues buscaban a los desaparecidos y todo eso, entonces vi eso en la televisión se me llamo mucho la atención, entonces me di cuenta que aquí había un colectivo y que de llamaba Por la Paz Xalapa, entonces publicaron que el colectivo iba hacer pruebas de ADN de parte de la Policía Federal y fui hacerme la prueba de ADN ante policía, fui yo sola y ahí conocí a doña [...] quien me dijo "¿oye vienes hacerte pruebas de ADN?" Le dije, sí. No fue mi primera prueba de ADN que tenían, haciendo recuento ahorita, hubo una prueba más que a mi primera prueba de ADN que tenían, haciendo recuento ahorita, hubo una prueba más que a mi mamá le hicieron y dos que me hicieron a mí de parte de la policía federal; una prueba me la hicieron también ahí donde está el CEEAIV en la parte alta y se la hicieron a mi mamá también ahí; otra me la hicieron aquí por la Fiscalía, enfrente donde está el puente, hay un edificio y ahí me la hicieron y ahí es donde yo conocí a la señora [...]. Ella me pregunta y yo empecé a llorar a mares, la señora [...] me dice "te invito a que acudas con nosotros", hacían unas pláticas, "te invito a que pertenezcas al colectivo y busques a tu desaparecido" y me citó aquí en 20 de noviembre en donde están las monjitas, ahí nos reuníamos todas las del colectivo. [...] Yo siento que la más afectada soy yo, psicológicamente, porque yo me puse en el papel de mi madre y salí a buscarlo, he asistido con el colectivo a marchas, hemos ido a Veracruz, cuando yo me acerqué al colectivo me sentí un poco mejor, eso me ayudó un poco y me hizo buscarlo más con la esperanza de encontrarlo [...] Exactamente el año en el que yo entré, no te lo puedo decir, pero sí pasaron como cuatro años de que desapareció mi hermano que encontré el apoyo del colectivo y, hasta la fecha, yo sigo estando con ellas y las sigo apoyando en cualquier labor, cualquier marcha, a pesar*



de que ya se encontró, sigo asistiendo con la señora [...], con el colectivo apoyándolos, porque a pesar de que ya encontré a mi desaparecido, yo sé que vienen compañeras igual que sufren por esta situación y yo las apoyo, se manifestaron en la plaza Lerdo y acudí con ellas a apoyarlas y han de decir los del Diario de Xalapa que ésta es ajonjolí de todos los moles, pero acudo y sigo en el colectivo a pesar de que ya encontré a mi desaparecido, sigo para apoyar a mis demás compañeras y sigo con ellas en juntas, reuniones y todo lo que hacen” (Sic).

133. Tanto V3 y cómo V2 fueron enfáticos en señalar que el contacto con el personal de la FGE les han generado sentimientos negativos: *“(V3) Yo asistí personalmente con mi mamá, la llevé a pruebas de ADN, tenían pruebas de AND de mi madre y que no me avisaran, sí fue el coraje, es mucho el coraje que yo tengo, el dolor y en aquel momento la impotencia de no saber qué hacer, de no saber dónde buscarlo, lo que tú crees lo más factible que tú crees es poner la denuncia, como debe de ser, porque también tienes miedo, no sabes qué pueden hacer estas personas en contra de ti, pero con ganas vas y dices "órale, pongo la denuncia", porque así deben de ser las cosas, porque tú crees en la ley, tú crees en las Fiscalías, tú crees que van a venir a ayudarte, tu confías en la justicia y tú dices lo más conveniente es poner la denuncia, como debe de ser, pero no, no hicieron su trabajo. [...] me siento defraudado, me da rabia, te hacen sentir inferior e impotente, uno confía en la ley, tengo sentimientos encontrados, la FGE nos desgració la vida por 10 años, pues desde el inicio tuvo el cuerpo de mi hermano y no lo dijo, es un dolor irreparable [...] Yo oía, en aquel tiempo, un helicóptero y sabes qué decía "están buscando, la policía está buscando a mi hermano" yo confiaba en la justicia y en la Fiscalía "están buscando a mi hermano" y no, nunca, nadie hace nada por ti, el día que te desapareces eres un número más, para la Fiscalía eres una carpeta más, eres una carpeta y un número más, nadie va a dar la vida ni a buscarte más que tu propia familia es la que te va a buscar y la que no va a parar de buscarte es tu familia [...] desde el principio, desde el que estuvo a cargo, qué pasó con ese, no hizo su chamba, no hizo su chamba el de las investigaciones de la AVI, había una base de datos donde subían su foto, porque estaba su foto de mi hermano, así como la de ahorita de la Comisión de Búsqueda, entonces mi hermano aparecía en una base de datos de la AVI, qué hicieron, tumbaron esa base de datos, nunca volvió a existir, la quitaron, yo no sé porque hicieron eso, pero mi hermano sí aparecía, “se busca fulano de tal” y sus datos, y de repente dejó de estar base de datos, entonces así cómo, cómo lo buscas” (Sic).*

134. V2 manifestó lo siguiente: *“Si echas una ojeada a la carpeta de él, imagínate, te das cuenta y dices no manches cuántas omisiones son desde un principio, qué más dolor, si cambian tu vida, con esto pierdes amistades, familia, economía, salud, tu vida cambia completamente, quien pasa por esta situación te entiende [...] me da coraje la omisión, la incompetencia de la FGE teniendo ellos la*

denuncia e información para encontrar a mi hermano, da mucha tristeza que las autoridades no hacen su trabajo que me hicieron vivir 10 años este dolor de no saber donde estaba mi hermano, da coraje que desde el inicio lo sabían [...]" (Sic).

135. De otra parte, los entrevistados señalaron que la falta de debida diligencia los ha afectado de manera directa en su estado de salud, así como en la de su madre V4: **(V2)** *"pues este proceso de falta de debida diligencia me ha causado malestares como [...]" [...]* **(V3)**: *"yo también padezco de [...], tengo [...] por tensión de esta situación de estar viviéndolo este proceso a cada rato es lo que te hace estar con la boca amarga [...] en el seguro social me hicieron estudios porque agitación y agotamiento, aquí no tuve un diagnóstico porque no detectaron nada, lo sigo percibiendo y se generaron con motivo de acciones de búsqueda"* (Sic).

136. Adicionalmente, V2 y V3 manifestaron que V4 también presentó afectaciones a su salud con motivo de la actuación negligente de la FGE en la investigación de la desaparición de V1: *"comenzó a padecer [...], [...]y constante [...] que se ha prolongado a lo largo del tiempo en que la FGE no nos dijo dónde estaba mi hermano [...] es crónica, ya siempre es así, tiene [...] y psicológicamente también está mal, ahorita antes de que llegara, estaba llorando mi mamá conmigo, se hace la fuerte"* (Sic).

137. Asimismo, V2 y V3 coincidieron en que debido al impulso que dieron a la investigación su economía se vio afectada: *" (V2) nosotros no sabíamos de la CEEAIV, terminamos con lo que teníamos, nos trajo estragos todo esto [...] trasladarnos a lugares, Puebla, trasladarnos a otras ciudades nos afectaba económicamente, tuvimos que vender nuestras cosas que teníamos a la mano porque no teníamos dinero en ese momento, yo mi negocio -venta de ropa, papelería, artículos varios- lo tenía allá en Coapexpan, tuve que venirme para acá para ponerlo; (V3) yo cerré totalmente mi taller, yo perdí años dinero, tuve que iniciar de nuevo en otro lado, quitar tu negocio de donde no pagas renta, pues era casa de mi mamá, y que te vayas a otra ciudad - Puebla- a empezar de nuevo a pagar renta, casa y local y los gastos de la escuela de mis hijos, tenía una camioneta y terminé vendiéndola, acabé con nada. Había que desatender los trabajos, negocio y taller para acudir a marchas, búsqueda, diligencias"* (Sic).

138. Asimismo, V3 y V2 precisaron que el hecho de que ellos tuvieron que realizar acciones de búsqueda ante la inoperancia de la FGE en la investigación de la desaparición de su hermano V1 les han generado sentimientos de coraje, dolor, tristeza, decepción y angustia: *"(V3): me siento defraudado, yo creo en la ley, desgraciadamente te das cuenta cómo es la ley, todo esto pasó como una película que te hace rabia, te hace sentir inferior y a la vez también te crea mucha impotencia de que tú vas, llevas papeles y te dicen "es que no tenemos ningún resultado" y te das cuenta de que*



no es la realidad. Yo puntualizo que la verdad siento rabia, siento, muchas emociones encontradas, no te puedo expresar, pero siento que nos desgraciaron la vida totalmente porque, puntualizo, si ellos nos hubieran dado el sentimiento de que ya lo tenían a los cinco días, te lo aceptaría más rápido y asimilaría todo que este dolor que nos trajo de tantos años, que una cosa así se hizo grandísima por parte de la Fiscalía. Es un daño irrevocable.

139. Por su parte, V2 señaló lo siguiente: *ver la ineptitud, ver esa omisión, la ineficacia de su trabajo, cómo es posible que tardaron tantos años, teniendo ellos la denuncia correspondiente que es lo principal de un desaparecido y no haberle dado seguimiento a mi caso teniendo todas las pruebas contundentes para ver que era mi hermano, tienen una base de datos donde tienen pruebas de ADN de mi mamá y señas particulares, fotos que dejé. Sí duele, es mucha tristeza, ver que las autoridades no hacen su trabajo como debe de ser y que arrastran a personas como yo, que diez años para dar con su desaparecido teniendo el cuerpo, teniendo el resto, teniendo lo que tengan periciales [...] No me cabe en la cabeza esta situación, el Fiscal [...] mandaba oficios para que checaran, que hicieran match con su base de datos y no, recibía la respuesta que no, volvía a mandarlo, cuántas veces no lo mandó para que buscaran y analizaran bien esa base de datos y la respuesta siempre, ya parecía que tenían un machote, siempre la respuesta no, no, no" [...] "Entonces sí me da coraje, yo no iba a interponer esta queja, no lo iba hacer, pero mi colectivo me ha abierto los ojos, cuento con el apoyo de la señora [...] y ella me dijo "haz lo que tengas que hacer para que se haga, parte, justicia de tu hermano". No soy policía yo para buscar a éstos y para que se haga justicia, no soy policía ni quiero problemas, pero sí que chequen esto y no por mí, sino por mis compañeras también que vienen atrás de mí y que vienen del mismo colectivo y que sufren estas anomalías de omisión por parte de Fiscalía" (Sic).*

140. Adicionalmente, V2 expresó que la Dirección General de Servicios Periciales no realizó su trabajo de manera correcta: *"el Director, fuimos a periciales, no nos atendió, y ahí está la señora [...] que se molestó y dijo "dónde está", "dónde está el Director de Periciales", ah no, para él era más importante, yo creo otras cosas, que darle a saber al colectivo que ahí estaban las fotos y que las vieran ¿qué le costaba? Nunca dio la cara ¿sabes hasta cuando dio la cara el de periciales? Pues hasta el día que me dieron la sorpresa, porque al muchacho de periciales yo le dije que quería ver más fotos de esta foto -la que consideraba correspondía a mi hermano- deben de tenerlas. Son muy herméticos, ellos son muy herméticos con las fotos, pues porque son difuntos y hay un cierto resguardo, yo lo entiendo, pero sube el muchacho y me dice "sabes qué, hasta la otra semana te puedo enseñar las fotos, es que la persona esta", porque subió a checar las fotos, "es de un hombre más o menos de tal edad y tiene un tatuaje en el brazo". Con eso, mira por diosito que yo le iba a*

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

decir, no sé, yo sentí que Dios y mi hermano ya querían que lo encontrara y sigo creyendo que ya quería que lo encontrara, yo presentía en mi corazón y dije "es mi hermano, sin ver las fotos", dije "es mi hermano". Pues me hacen esperar una semana y yo vivía con eso esa semana, no podía dormir, las veces que he ido a Fiscalía he salido con la boca amarga, tanto no me ha dado [...] porque Dios es grande yo creo, pero mira yo salía sin ganas de comer, con ganas de vomitar, de las tensiones que yo sufro, hacer corajes con el Fiscal, con el Fiscal [...] que se hizo "pato" en darme resolución rápida ante los restos de mi hermano que me la hizo cansada, yo salía mal de esos lugares [...] Ese día me llaman, "venga a la semana siguiente", "venga a ver las fotos de esa persona", yo dije "no voy", porque a lo mejor no es mi hermano, a lo mejor no es, ya no voy, pero dije "sí voy, voy a ir porque qué tal si nada más estoy viendo a ese muchacho que es mi hermano y no es". Pero fui, me hicieron esperar una hora para enseñarme las fotos y ahí estaba yo "bueno qué me van a atender o no", fui con mi esposo, y nos dicen "¿nada más vienen ustedes dos?" y yo dije "pues sí", nada más vengo a ver unas fotos, porque yo creía que no era mi hermano, sí sentí la corazonada, pero dije a lo mejor no es, estoy viendo de que ya lo quiero encontrar a mi hermano, a lo mejor lo estoy viendo en esa foto borrosa y pésima. Llego y entro, no pues ya estaba la química, todo el grupo, estaba el Director, hasta que se hizo el aparecido, bueno había como cinco personas ahí, te sientan como en el cine y pues a ver la proyección y ya ves las fotos y yo creo que ahí, en ese momento, cuando vi esas fotos, fue el peor momento que he pasado en mi vida, al ver a tu hermano ahí, golpeado y cómo murió, mi hermano no se merecía esas cosas, sentí que nos cayó la desgracia en mi casa, en mi familia, es un dolor muy fuerte ver la foto de mi hermano ahí y decir: "sí es". Yo me puse muy mal, mi esposo me dijo "cálmate, cálmate, sí es tu hermano, sí es tu hermano", me vieron tan mal y el Director empezó a decir traigan un doctor", mandan a traer a una doctora, una psicóloga, fue el peor momento que he vivido. Ciertamente, entre comillas, me sentí tranquila de decir "ya te encontré, ya te voy a llevar a la casa, pero me da coraje de decir "por qué, por qué diez años", me lo hubieran dicho "ya encontramos el cuerpo de su hermano cuatro días después", me lo hubieran dicho, por qué me o dicen después de diez años, ahora teniendo el cuerpo ellos, o sea no, más claro que el agua no puede ser" (Sic).

141. Asimismo, señaló que durante la exhumación existieron diversas irregularidades cometidas por el personal de la DGSP: *"Luego en la fosa común en Palo Verde, el Fiscal me dice "no señora, su hermano está en un lugar especial, está solo, no tiene a más difuntos, él está solo, yo no puedo tener acceso a ese lugar, es que tengo que hablar con un juez, pero ni yo, ese lugar está resguardado, ni yo puedo entrar, está acordonado. No es cierto, fuimos a las seis de la mañana a la exhumación, no estaba acordonado ni resguardado ni nada, no es cierto, es mentira; me dijo que estaba solo el cuerpo de mi hermano, no es cierto, sacaron uno, otro, otro, otro y no lo encontraban, hasta que se*



le ocurre al otro Fiscal decir "escarben, vieron las fotos, más para acá escárbenle" -porque tenían fotos de la ubicación donde estaba mi hermano-, pues le escarbaron y encontraron, pero ya se iban a llevar otro cuerpo, como diciendo "no está el cuerpo de fulano, pues nos llevamos éste", pero ese cuerpo estaba fracturado, yo le dije "mi hermano en su muerte no está fracturado de la pierna, ese no es, esos restos no son" y ya fue como escarbaron más y dieron con los restos de mi hermano" (Sic)..

142. V2 narró que una vez que identificó a su hermano en una muestra de archivos fotográficos, el actuar pasivo de la Fiscalía no cesó: *"Sus omisiones, con esta situación de que ya había encontrado a mi hermano y seguían las largas, yo le decía al Fiscal "oiga ya hizo mis papeles", porque si ya estoy reconociendo a mi hermano en las fotos de periciales, pues yo necesito que hagan la exhumación, llevó meses para hacer la exhumación, "es que no he hecho los oficios", "es que no he hecho los papeles", "es que no he hecho esto" "oiga Fiscal ¿lo tengo que hacer yo? Dígame, dígame si lo tengo que hacer", "a dónde tengo que llevarlos", "diez años ustedes me han hecho esperar como para que ahorita usted me tarde todavía meses para entregarme los restos". Entonces sí ha habido muchas omisiones de la Fiscalía, tienen su base de datos, periciales tiene su base de datos, entonces qué pasó ahí, ahí está el expediente y qué dicen en el expediente que el Fiscal [...] les preguntaba "a ver periciales hay compatibilidad con tu base de datos en estas pruebas de ADN" y qué decía periciales "no, no hay" y de ahí otra vez, como cuántas veces lo mandó el Fiscal [...], yo puedo decir que el Fiscal [...] siempre me trató bien, siempre nos trató bien, es muy amable el Fiscal, yo no tengo nada contra él, no tengo nada contra ese Fiscal porque siempre trató de ayudarme.*

143. Aunado a ello, V2 y V3 refieren que el hecho de que su hermano haya sido localizado e inhumado por la FGE desde hace más de diez años, tiempo en el que ellos realizaban acciones encaminadas a encontrarlo, los ha afectado profundamente: **(V2):** *"El dolor que nos ha ocasionado esta situación, psicológico, yo estoy mal, yo no puedo hablar de este tema, con nadie, porque yo siendo que no estoy curada todavía, no he sanado los sentimientos, después de sepultar a mi hermano estuve deprimida, ya no me daban ganas de trabajar, son muchas cosas, sales a la calle con temor, yo primero veo quién está afuera, yo no salgo de noche, psicológicamente a mí en lo personal me han dañado mucho, de salud también, yo termino con la boca seca, con la boca amarga y me pongo mal del estómago, entonces, son cosas que he tenido, azúcar gracias a Dios no me ha dado, pero sí son cosas que han dejado marca y no nada más a mí, a mi madre también su salud la ha afectado, a mi hermano también, económicamente nos ha afectado [...] No hizo su trabajo el de periciales, nunca hizo su trabajo durante tantos años, sino hacen su trabajo bien para qué están ahí, como servidores públicos qué hacen ahí, sino pudieron checar, les remitieron los papeles de ADN porque yo no los*



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

podía meter así a periciales nada más las pruebas de ADN, ah no, yo tenía que ir primero a meterlos a mi expediente a mi denuncia para que ellos los mandaran a periciales, porque los documentos eran foráneos no eran de ellos y ellos me dijeron "con el de tu mamá basta, a ti no te tomo" porque yo quería que me tomaran a mí y a mi hermano. Muchas omisiones de parte de periciales" [...] ninguna reparación de daños va a regresar a mi hermano ni va a dejar de sentir lo que yo siento con este dolor durante diez años, cuando la Fiscalía me pudo haber dicho "ya lo encontramos, mira aquí está, aquí está el cuerpo", el desgaste fue demasiado ¿por qué no me lo dijeron antes? si lo encontraron cuatro, cinco días después, sino que me lo dicen a través de años y eso porque vi las fotos, o sea, que si no voy, si no voy a ver esas fotos, y estuve a no ir, me daban ganas de decirle a mi esposo "sabes qué, ya no me lledes" (Sic).

144. Al respecto, V3 indicó lo siguiente: *"esta situación a mí me ha dejado mal psicológicamente, moralmente, o sea, estas devastado, ninguna reparación de daño va a solventar este dolor que uno siente como familia, diez años de tristeza y de dolor porque la pinche Fiscalía no dijo "aquí está, aquí están los restos, aquí está tu hermano", yo no hubiera recibido unos restos, yo hubiera recibido el cuerpo de mi hermano, imagínate diez años. Ahorita que le hicieron un proceso, que lo exhumaron le inyectaron formol en periciales y por eso se le veía su piel, a mi hermano se le veía su piel como si estuviera fresco como si estuviera apenas echándose a perder, yo lo vi y tu sientes feo ver a tu familiar y ahorita que me lo entregaron, que eso fue ahorita en enero, me lo entregan desecho, en pedazos porque sufrió un proceso su cuerpo, entonces yo dije ¿por qué Fiscalía? por tus omisiones, tu falta de responsabilidad, porque no hiciste bien tu trabajo, perdón, pero ellos cobran su dinero, cobran su salario y no saben el daño a uno como víctima, de lo que sufre uno" (Sic).*

145. De lo antes expuesto, este Organismo advierte que V2 y V3 han enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que resintieron de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando en ellos un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

146. Esto, toda vez que según lo manifestado por V2 y V3, han sido quienes se han involucrado en las labores de búsqueda de V1 y han emprendido acciones para impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

147. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V4 ha enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se ha involucrado activamente en las acciones de búsqueda

de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁶⁸.

148. Asimismo, se verifica que las deficiencias de la FGE en el proceso de identificación y entrega de los restos de V1 prolongaron injustificadamente el proceso de duelo suspendido que enfrentaron sus familiares⁶⁹ y tuvo como consecuencia que durante más de 10 años las víctimas indirectas permanecieran con sentimientos de angustia causados por la incertidumbre en relación al paradero de V1⁷⁰.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

149. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

150. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

⁶⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

⁶⁹ Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 228

⁷⁰ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 292.



151. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

152. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas de V1 (víctima directa), V4, V2 y V3 (víctimas indirectas) por lo que, en caso de no contar con su Registro Estatal de Víctima deberán ser inscritos para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

153. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

a. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V4, V2 y V3 deberán tener acceso a:

b. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.

1. b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

Restitución

154. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

155. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación del homicidio de V1 a través de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

156. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

157. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

158. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

159. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

160. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

161. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

162. Por lo anterior, con fundamento en la fracción II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

a) De acuerdo a lo manifestado por V2 y V3, la actuación negligente y la falta de compromiso de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], les generaron sentimientos de enojo, rabia, tristeza, coraje, decepción, angustia y desilusión. Adicionalmente, ambos peticionarios señalaron que los servidores públicos de la FGE emitieron comentarios criminalizándolos a ellos y a su hermano V1. Lo antes descrito se traduce en un **daño moral**, mismo que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

b) De otra parte, se documentó que V2 y V3 han tenido **daños patrimoniales** como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, de acuerdo a la fracción V del artículo 63. Ello, toda vez que para impulsar la investigación por la desaparición de V1 tuvieron que sufragar gastos originados de su asistencia periódica a la FGE para conocer los avances de la



indagatoria. Asimismo, participaron en labores de búsqueda por cuenta propia, lo cual les generó un impacto económico por asumir como un deber propio la investigación de la desaparición de su hermano V1.

c) De igual forma se verificó que las omisiones de la FGE en la identificación y entrega de restos de V1 prolongó injustificadamente el proceso de duelo suspendido que enfrentaron V4, V2 y V3 durante más de 10 años, periodo durante el cual las víctimas indirectas permanecieran con sentimientos de angustia causados por la incertidumbre en relación al paradero de su familiar. Ello constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Satisfacción

163. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

164. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

165. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Investigación Ministerial y hasta el año 2017 se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷¹. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

166. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

⁷¹ Publicada el 09 de febrero de 1984 y abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de fecha 19 de diciembre del 2017.



167. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

168. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de no repetición

169. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

170. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

171. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

172. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

173. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 010/2023, 053/2023 y 058/2023.

174. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

175. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Maidanik y otros Vs. Uruguay y Montesinos Mejía Vs. Ecuador.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

176. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 080/2023

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición y homicidio de V1.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V4, V2 y V3 en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 189).



TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V4, V2 y V3 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 189).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ